

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 28 OCT 2020

Rad. 11001 40 03 **051 2020 0383 00**

Teniendo en cuenta que los pagarés y escrituras públicas aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, contra **Gustavo Vargas Bonilla**, a quienes se les ordena que paguen a la entidad ejecutante, y dentro del término de 5 días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. Pagaré No. 132208045850:

- 1.1 282.320,7046 UVR que liquidadas el 27 de junio de 2020 equivalen a **\$77'967.944.35** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida, y de la forma estipulada en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a partir del 29 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.2 5.936.736 UVR que liquidadas el 27 de junio de 2020 equivalen a **\$1.823.383,67** por concepto de la sumatoria de 9 cuotas de capital causadas entre el 27 de octubre de 2019 al 27 de junio de 2020 en mora a la presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida, y de la forma estipulada en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme los resultados del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente - parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

La parte actora deberá notificar este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y ss del pluricitado código.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej.*


Se advierte al extremo demandado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del mentado código, mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *cfr.*

Se reconoce personería a FACUNDO PINEDA MARIN como apoderado judicial del establecimiento bancario ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>056</u> , hoy <u>28 OCT. 2020</u>
 JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

dv